



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Luis Carlos Madrid Suescun y otros
Demandado	Gloria Patricia Madrid Suescun y otros
Radicado	05-001-4003-015-2020-00774-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de abril del año 2021, esto es, Notificar por aviso a Yurleidy María Madrid Piza y Bibian Madrid Piza o en su defecto allegue al despacho las contancias pertinentes de la respectiva notificación a las demandas antes mencionadas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83410f13196e10110b79fc3704e272888f54242891fcc74e9801334ea49190a8**

Documento generado en 05/05/2023 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Felix de Jesús Molina Argumedo José David Fuentes Herrera
Radicado	05-001-4003-015-2021-00929-00
Decisión	➤ Da por Notificado al Demandado

Presentando memorial constancia de notificación (21MemorialNotificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado José David Fuentes Herrea al correo electrónico (seguridadsocialpeletizados@gmail.com), dicha dirección electrónica fue autorizada mediante auto del 18 de abril del año 2023 a folio 20 y se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 24 de abril del año 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado José David Fuentes Herrea vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382aac7563f8972da37f995279c18187613c3e0b77eab983ea5b3f039c41eeb4**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootrasena
Demandado	Luis David Madera Fernández Gabriel González Moreno
Radicado	05001 40 03 015 2023 00235 00
Asunto	➤ Incorpora Notificación ➤ Requiere

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Luis David Madera Fernández y Gabriel González Moreno, a la dirección que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso y con “Cerrado y la persona a notificar no reside o labora es esta dirección”

Por tal motivo, el despacho incorpora las citaciones; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal a los demandados Luis David Madera Fernández y Gabriel González Moreno, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si conoce otra dirección física o electrónica, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12080ca78989dabe75c59c78c98792edd322978506c8967316b0000a8ec48316**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Eider Patarroyo Ríos
Radicado	05001 40 03 015 2023 00417 00
ASUNTO	➤ Incorpora Notificación ➤ Requiere

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal digital, dirigida al demandado Eider Patarroyo Ríos, a la dirección electrónica que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado “No fue posible la entrega al destinatario” y, además, la apoderada de la parte demandante informa que la enviará pero en forma física a la dirección reportada en la demanda.

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal al demandado Eider Patarroyo Ríos, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que realice la citación para la notificación personal en la dirección física suministrada en el apite de notificaciones, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a599a371e4e61b919693e6baa43d2d9b046d6587343b4058be00877b02cdc**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK – Cooperativa Financiera. Nit 890.907.489-0
Demandada	Eduar Yovany Gallego. C.C. 71.316.478 Amanda Gallego Buitrago. C.C. 24.362.748
Radicado	05001 40 03 015 2023 00518 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1299

Cumplida con la carga exigida a la parte demandante como se observa en memorial que antecede, el despacho considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 0671996 del 26 de abril del año 2018; se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Eduar Yovany Gallego y Amanda gallego Buitrago identificados con cédula de ciudadanía N° 71.316.478 y 24.362.748 respectivamente, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa JFK Financiera identificada con NIT N° 890.907.489-0 y en contra de los señores Eduar Yovany Gallego y Amanda gallego Buitrago identificados con cédula de ciudadanía N° 71.316.478 y 24.362.748 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MLV (\$2.611.980). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 0671996 del 26 de abril del año 2018, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 26 de julio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los ejecutados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Andrés Mauricio Rúa identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.773.775 y Tarjeta Profesional N° 256.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442d63d9e10b390bc48128d3d4e891d1037ebdd4d440cb6015e8dcc250bd12c**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	José Arcesio Ramírez Hoyos
Demandado:	Jhonathan Alexander Correa Arango
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2023 00264 00
Decisión:	➤ Ordena emplazamiento

Conforme al memorial allegado por la parte demandante (fl 10), el Despacho, evidencia que efectivamente la parte ejecutante realizó la citación para la notificación personal al demandado a la siguiente direcciones física Carrera 51 calle 48-80 en el municipio de Medellín - Antioquia) la misma fue verificada en el archivo 10 del cuaderno principal y la cual arroja resultado negativo para la efectividad de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código general del proceso.

En razón de lo anterior, y a lo expuesto por la parte actora, de conformidad con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado Jhonathan Alexander Correa Arango.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro por parte del Despacho. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de marzo del año 2023.

Por último, se ordena por medio de la Secretaria del Despacho expedir edicto emplazatorio para realizar el ingreso a la Página de Emplazados.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb48694d695ffd1845ecf66598ac435b3804a5825a4fdc6c6d75bd73a25b5f1**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito
Demandado	Eliana Arce Castillo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00233-00
Asunto	➤ Ordena Oficiar ➤ Decreta Embargo Vehículo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del Vehículo, identificado con PLACAS ZBL-83D de propiedad de la parte ejecutante Eliana Arce Castillo identificada con cédula de ciudadanía N° 67.003.382, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira – Valle del Cauca. Oficiéase en tal sentido a la entidad correspondiente con el fin de que tome atenta nota del embargo decretado y expedida constancia de ello.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordena oficiar DATA CREDITO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información de dirección física, dirección electrónica y teléfonos de la demandada, Eliana Arce Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.382. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f0cda25b5c7c7917e80dd31ccfa2357274fc3b085cc8d2e820a4d50c64779**

Documento generado en 16/05/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen
Demandado:	Silvia Luz Ruiz González
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00904 00
Asunto:	➤ Se Reconoce Personería Para Actuar ➤ Requiere So Pena Desistimiento

La parte demandante allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho doctor Sebastián Uribe Castaño Identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.152.43.787 y con T.P. 323.723 del CSJ., conforme a lo establecido con el artículo 76 del C.G.P.

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la debida notificación de la demandada Silvia Luz Ruiz González, conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 2249 del 18 de noviembre del año 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fcb0998116ca2211c41bae4925c36c8230f127b52ea3f5ad130021bf7be8cc**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Extraproceso	Interrogatorio De Parte
Solicitante	Leidy Patricia Bravo Josa
Solicitado	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín
Radicado	05001-40-03-015-2023-00171-00
Asunto	➤ Accede a la solicitud y Fija Nueva Fecha

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte convocante, en el cual indica que se sirva reprogramar la diligencia debido a que la notificación personal y por aviso realizada al solicitado no logró cumplir con los términos establecidos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 168, 186, 265 y s.s. del C.G. del P., y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraproceso que de manera escrita o verbal deberá absolver al señor Sarmiento Guarín, el día 9 del mes de junio del año 2023, a las 2:00 p.m., audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d07a2e13b8e2c957228c26ec31c320c5e50f6946b86c5983b55c0ca120f5aa**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia
Demandado	Kevin Fabián Cantillo Pacheco
Radicado	05001-40-03-015-2023-00335-00
Asunto	➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución ➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1287

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago en contra del señor Kevin Fabián Cantillo Pacheco y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, por los siguientes conceptos:

- Por capital por el pagare único No. 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 -5008913618, 0915 -9600041065 y 0915 -9600045918 por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ML. \$93.576.827.78.
- Por intereses moratorios, se liquidan desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- En caso de llegar a considerar que los intereses pedidos aquí sean de usura, solicito sean estos rebajados al tope máximo legal permitido.
- Condenar al demandado en costas y agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, en fecha 11 de noviembre de 2021, el Señor KEVIN FABIÁN CANTILLO PACHECO suscribió el pagare único No. 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 -5008913618, 0915 -9600041065 y 0915 -9600045918, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ML. \$93.576.827.78, con un vencimiento para el 19 de octubre de 2022, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Que los intereses moratorios por el pagare único No. 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158-5008913618, 0915 -9600041065 y 0915 -9600045918 se liquidan a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el crédito otorgado a el Señor KEVIN FABIÁN CANTILLO PACHECO es un crédito de consumo y las obligaciones se encuentra en mora desde el 20 de octubre de 2022.

A la fecha no ha sido posible que el Señor KEVIN FABIÁN CANTILLO PACHECO efectúe el pago de sus obligaciones, por lo que faculta a mi poderdante para hacer exigible la cláusula aceleratoria, generándose así, una obligación clara, expresa y actualmente exigible por esta vía.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 782 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia y en contra del demandado Kevin Fabián Cantillo Pacheco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del demandado Cantillo Pacheco al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 29 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (kevinxvi@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 31 de marzo del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagare único No. 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 - 5008913618, 0915 -9600041065 y 0915-9600045918.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 293 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de los pagarés N° 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 -5008913618, 0915 -9600041065 y 0915-9600045918 como títulos ejecutivos para exigir el pago de la suma de \$ 93.576.827.78 pesos.

Los pagarés N° 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 -5008913618, 0915 -9600041065 y 0915-9600045918 - títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 001309159600041065 que ampara las obligaciones Nos. 0158 -5008913618, 0915 -9600041065 y 0915-9600045918, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del pagaré está claramente fijado por valor de \$ 93.576.827.78 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. Los pagarés, están determinados el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 782 del veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir a adelante la ejecución favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia identificada con Nit N° 860.003.020-1, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor Kevin Fabián Cantillo Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.896.175, por las siguientes sumas de dinero:

- a. NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$93.576.827.78.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 001309159600041065, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. BBVA Colombia identificada con Nit N° 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 10.726.910, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ab43399a140a8e6547a6d027ca55ea88e1b14c557bb5c219c888ae21b62b6**

Documento generado en 16/05/2023 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Mateo Andrés Mora Sánchez

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Omar Alfonso Giraldo Vásquez
Providencia	A.I. N° 1293
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2022 00842 00
Decisión	➤ Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. ➤ Dispone el levantamiento de las medidas cautelares



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía promovido por el Banco de Bogotá S.A. identificado con Nit N° 860.002.964-4 al que convocó como demandado al señor Omar Alfonso Giraldo Vásquez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.770.928, la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y el Representante Legal del Banco de Bogotá S.A., presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar Terminado, por Pago Total de la Obligación Demandada y de las costas, este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el Banco de Bogotá S.A. y en contra del señor Omar Alfonso Giraldo Vásquez, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas mediante autos del 13 de octubre de 2022, 15 de noviembre del año 2022 y el 13 de abril del año 2023.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0054f88164782769f128b7548b1e9929f9f9d5b4e7e361a75dcd06813204b7d**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$299.346
Total Costas			\$299.346

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Entreverdes Condominio P.H.
Demandado	Oscar David Ospina Villa
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$299.346), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b8429d953d2f54da3eb51f09adb70bef0c5e7f649427ffb99f818518e96c43**

Documento generado en 16/05/2023 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ANA CELINA CADAVID CADAVID con C.C. 29.283.522
Demandada	ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO con C.C. 34.967.778
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00470 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “Mas Servicios San Pablo” identificado con matrícula No. 21-542516-02, de propiedad de ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO con C.C. 34.967.778, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Oficiese a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO con C.C. 34.967.778. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb9ba27d0e3dda3ee774d4cb3cb139f6febebd26ec505d094c41fb6b0ff047**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	Disciplinario
QUEJOSO	Bryllin Valencia Valoyes – Yerlin Valencia Jiménez
INVESTIGADOS	Empleados Adscritos a la secretaria del Despacho
RADICADO	050014003015-2023-00506-00
DECISIÓN	Declara de Plano Inhibirse de Iniciar Actuación Disciplinaria

Por decisión de la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, se nos remite antecedentes de la queja formulada por la abogada Bryllin Valencia Valoyes, en representación de Yerlin Valencia Jiménez, en aras de que este Juzgado determine la procedencia o no, de adelantar actuación disciplinaria en contra de los empleados adscritos a la secretaria de esta Dependencia judicial, que para la época de los hechos fungían como secretaria y citadores.

Narra la apoderada judicial del quejoso que, mediante acta de reparto del 03 de diciembre del 2020, correspondió a esta Instancia el conocimiento de una acción de tutela incoada por el señor Valencia Jiménez en contra de la alcaldía de Medellín.

Sobre el particular este Despacho admitió la tutela en idéntica fecha de reparto y previo traslado de la acción emitió sentencia denegatoria en fecha del 18 de diciembre del 2020 (esto es en el 9 día hábil)

Indica la apoderada del quejoso que la decisión únicamente se le notificó hasta el 18 de enero del 2021, al existir en el intermedio del lapso la vacancia judicial extendida entre el 19 de diciembre del 2020 y el 11 de enero del 2021 inclusive.

De conformidad con lo anterior, la tutela se notificó al accionante el día 18 de enero del 2021, ello por fuera del término concedido por ley en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Si bien mencionada actuación disciplinaria fue elevada en contra del titular del Despacho, mediante auto del 28 de febrero del 2023, la magistrada ponente Gloria Alcira Robles Correal, decidió terminar y archivar la acción en contra del disciplinable en virtud de no encontrar motivos en su actuar que se encasillaran en comportamiento contrarios a la disciplina judicial, no obstante, ordenó al Despacho analizar la presunta tipificación de una conducta contraria a la disciplina judicial dentro de los empleados del Despacho que ostentan funciones secretariales.

Pues bien, en esta oportunidad el Despacho debe resolver si la actuación de los empleados adscritos a la secretaría del Despacho, para la época de los hechos, se puede encasillar como una conducta disciplinable.

Así las cosas, sea lo primero indicar que corresponde al titular de este Despacho donde laboran los empleados disciplinables, fungir como juez Disciplinario al tenor de lo dispuesto en la ley 270 de 1996 en su artículo 115.

En segundo orden, el tema corresponde verificar al Despacho si el retardo en la notificación de la acción constitucional, más específicamente la sentencia de tutela correspondió a un incumplimiento de los deberes funcionales de los empleados adscritos a la secretaría o si de conformidad con los hechos existen motivos que justifiquen la tardanza en la notificación de la providencia, la cual fue notificada el 18 de enero del 2021, cuando la fecha límite de notificación era el 12 de enero del 2021.

Revisado todo lo acontecido, tal y como los avizó la magistrada de la comisión de disciplina judicial, la sentencia de tutela que dirimía el conflicto constitucional fue firmada por el titular de este Juzgado dentro del término contemplado en el art 29 del decreto 2591 de 1991, quien en virtud de la delegación de funciones encarga a los empleados con funciones secretariales notificar por el medio más expedito y eficaz las actuaciones de raigambre constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora de conformidad con las circunstancias plenamente acreditadas vía secretaria del Despacho existió un retardo de 3 días hábiles en la notificación de la decisión de instancia tanto a la parte interesada como a la accionada, toda vez que la fecha límite de notificación acaeció el 12 de enero del 2021 y está acreditada su ocurrencia el 18 de enero de esa misma anualidad.

Sin embargo, lo anterior, del rastreo investigativo realizado por este nominador, se ha encontrado que el 2020 fue el año en el cual ocurrió la mutación de radicación de memoriales en virtud de la pandemia generada por el Virus Sars Cov 2- Covid 19, lo cual conminó a todas las dependencias judiciales a gestionar autónomamente y desde el correo institucional adjudicado, todos los memoriales que son radicados ante cada Despacho Judicial, relevando a la oficina de apoyo judicial de tal labor y disponiendo por secretaría no solo la notificación de providencia, sino la radicación de todos los memoriales con Destino al Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho a fecha del 12 de enero del 2021, día de culminación del término de notificación, recibió de manera desborda la cantidad de 76 memoriales, 15 demandas nuevas por gestionar, lo cual sin lugar a dudas derivó, en una sobrecarga secretarial que impidió a los empleados la ejecución óptima de sus labores, dentro de ella la notificación de la tutela que denegó la protección constitucional al quejoso.

Adicional a lo anterior, tal y como lo evidenció no solo la Honorable Magistrada ponente de la comisión seccional de disciplina judicial, sino también el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, el cual atendió una tutela interpuesta en contra del Despacho y por parte del mismo quejoso, encontró una mora judicial justificada y una salvaguarda posterior en los derechos del actor, en virtud de que éste en definitiva logró ejercer su derecho de apelación ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Con amparo de las brevísimas circunstancias de hecho y derecho referidas, el Despacho en aplicación del art.150 parágrafo primero del CDU de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna en contra de los empleados adscritos a la secretaría de esta Dependencia Judicial, tras considerar al igual que los superiores jerárquicos y funcionales que con ocasión a la mora generada existe una justificación suficiente para explicar el retardo en la notificación de la providencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: INHIBIRSE de plano para iniciar una actuación de carácter disciplinario en contra de los empleados adscritos a la secretaria del Despacho, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente decisión a los empleados adscritos a la secretaria al Correo electrónico Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los Quejosos a los correos zza30@hotmail.com y yerlynvj2008@hotmail.com

TERCERO: INFORMAR de la presente decisión a la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia al correo electrónico secdisant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez notificada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**b**265566a8846c625608591314e96e8e20209661ff44c836432a390c7ec7c5f**

Documento generado en 16/05/2023 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA
Demandado	FABER ARCESIO MARULANDA JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00490 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1289

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintisiete de abril del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA y en contra FABER ARCESIO MARULANDA JIMENEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996ce93eeb8f497706c44988833a507be12a9d72900badb0e3a093fc0e7ee38**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO con 890.904.843-1
Demandado	LUIS JAVIER ARRIETA GARIZADO Con C.C. 3.840.398.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00466 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1296

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO con 890.904.843-1 en contra de LUIS JAVIER ARRIETA GARIZADO Con C.C. 3.840.398, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.610.458), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001161931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$168.351), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de junio de 2022 hasta el 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con la cédula de ciudadanía 8.101.442 y portador de la Tarjeta Profesional 185.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3876309f12847ae60a5b3cafae97350b89677d8cd613518a735444d5dfc452d**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7.
Demandados	SARA MILENA BEDOYA ESCOBAR con C.C.1.035.916.602 Y ANCIZAR MONA FERNANDEZ con C.C. 70.505.948
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 1300
Radicado	05001-40-03-015-2023-00468 -00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S CON NIT. 800.002.180-7 en contra de SARA MILENA BEDOYA ESCOBAR con C.C.1.035.916.602 Y ANCIZAR MONA FERNANDEZ con C.C. 70.505.948, por las siguientes sumas de dinero:

A)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/10/2022 al 30/10/2022	\$1.150.000	26-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/11/2022 al 30/11/2022	\$1.150.000	26-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/12/2022 al 31/12/2022	\$1.150.000	13-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/01/2023 al 31/01/2023	\$1.150.000	13-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/02/2023 al 28/02/2023	\$1.150.000	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/03/2023 al 31/03/2023	\$1.150.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con la C.C. N° 43.547.3324 y T.P. N° 69.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fb2323af19a77ea4b376cf71bb4121fb4dc13fddf0ef96ed098e4b40442e9e**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1
Demandada	CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS identificado con C.C. No. 71.780.378
Radicado	05001-40-03-015-2023-00526 -00
Providencia	A.I. N° 1290
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 y en contra CARLOS ALBERTO RESTREPO VARGAS identificado con C.C. No. 71.780.378, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Setenta millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y nueve pesos M.L. (\$70.633.399), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número M026300110234003739600120385, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00526 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Seiscientos cuarenta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos M.L. (\$643.587), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de agosto de 2022 al 16 de septiembre de 2022.
- C) Cinco millones ciento quince mil ochocientos treinta pesos M.L. (\$5.115.830), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número M026300105187603735000422203, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, identificado con la C.C. N° 1.036.680.353 y T.P. N° 340.977 del C.S. de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la J., quien aporta sustitución de poder de la abogada ASTRID ELENA PÉREZ
GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8959d80b1379c3704aab321708ede734d015dd21262ac9f48a76cc11218e00**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1
Demandada	PABLO ANDRÉS PÉREZ FLOREZ con C.C. 1.017.163.035.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00530 -00
Providencia	A.I. N° 1291
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT. 860.003.020-1 y en contra PABLO ANDRÉS PÉREZ FLOREZ con C.C. 1.017.163.035, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cincuenta y un millones setecientos veintiséis mil trescientos noventa y un pesos M.L. (\$51.726.391), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número M026300100000101589604712121, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
día 05 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Seiscientos sesenta y dos mil ochocientos diecisiete pesos M.L. (\$662.817), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de agosto de 2022 al 4 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA, identificado con la C.C. N° 1.036.680.353 y T.P. N° 340.977 del C.S. de la J., quien aporta sustitución de poder de la abogada ASTRID ELENA PÉREZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445ed63f8afb148049c88efae8a78a32e1b8c4660736ff86d9d661e6fd9fe81**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ANA CELINA CADAVID CADAVID con C.C. 29.283.522
Demandado	ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO con C.C. 34.967.778
Radicado	05001-40-03-015-2023-00470 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1302

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio número 1/1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de ANA CELINA CADAVID CADAVID con C.C. 29.283.522 en contra de la señora ALINA FRANCISCA ALVAREZ DE TAMAYO con C.C. 34.967.778, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número 1/1, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía 1.128.394.171 y portador de la Tarjeta Profesional 241.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e142a376fe22b1888ee297a2a73e5bd7cccabf47d8d4686d0fc003484ce6a522**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ADRIAN JOSE ZAMBRANO SALGADO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00553 00
Providencia	A.I. N° 1304
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada de la compañía RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LKR885, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor B4DA426Q007930, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LKR885, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2023, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, Motor B4DA426Q007930, matriculado en la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ADRIAN JOSE ZAMBRANO SALGADO con CC. 1.102.875.594.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790126f25b382c1ea6f3509448c92fe7fd91649d83833492b7d511983037a206**

Documento generado en 16/05/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA –RESTITUCIÓN TENENCIA DE INMUEBLE-
DEMANDANTE	ORFA CARDONA JAIMES C.C: 43.271.278
DEMANDADA	DINA JAIMES GARCÍA C.C: 22.429.676
RADICADO	0500014003015-2022-01019-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	730

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Mínima Cuantía –Restitución Tenencia de Inmueble-, instaurada por ORFA CARDONA JAIMES, en contra de DINA JAIMES GARCÍA.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: ORDENAR al demandado, consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.810.942 y portador de la tarjeta profesional N.º 52.447 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f97fbb5393be64572876cb9d8dbc6b26aa2ef136028b1d9ac98dafbcc93995**

Documento generado en 16/05/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	REALPE S.A.S. NIT: 901.066.658.8
DEMANDADA	PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. NIT: 900.831.821-0 PROMOTORA PALMAS S.A.S. NIT: 900.833.472-2
RADICADO	0500014003015-2022-00811-00
DECISIÓN	Corrige Auto Admisorio / Ordena Notificar este Auto de Manera Conjunta / No convalida Notificación
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Mediante memorial del 17 de enero del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante elevó una solicitud de Aclaración sobre el auto interlocutorio 2087 del 08 noviembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda, indicando que el Despacho ha incurrido en un error, al disponer en el numeral cuarto del auto admisorio que *“Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso”*.

Al respecto consagra el art. 285 del CGP: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Adicional a lo anterior el art 302 del CGP estipula: “EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

A su vez, el artículo 286 del CGP estipula, “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Colofón de la anterior normatividad fijada, se tiene que sí el auto admisorio fue notificado en fecha del 09 de noviembre del 2022, su ejecutoria se extendió hasta las 5:00 Pm del día 15 de noviembre del 2022, motivo por el cual no resulta extemporánea la solicitud de parte al radicarse en fecha del 17 de enero del 2023, tal y como obra a archivo 04 del cuaderno principal.

Ahora, toda vez que la norma faculta al juez aclarar sus providencias de oficio, dentro del término de la ejecutoria, una vez revisados los reparos formales al auto de admisión, el Despacho verifica que, si bien existe una determinación que expone serios motivos de dudas, contenida en el #4 del CGP, toda vez que dentro del plenario no se solicitaron



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

medidas cautelares que impongan al demandante prestar caución para su decreto, lo cierto es que la norma implica también se aclare en el término de ejecutoria.

Al tenor de lo anterior no se aclarará el auto admisorio de la demanda, sin embargo, de conformidad con el art 286 del CGP, el Despacho corregirá el auto prescindiendo la providencia del #4 de auto admisorio, toda vez que la corrección se dispuso de oficio en cualquier tiempo.

De conformidad con la decisión anterior se ordenará a la parte demandante, notificar el presente auto de manera conjunta con el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual no se convalidará la notificación obrante a archivo 07 del Cuaderno principal, no sin antes recordar a la parte que la notificación deberá realizarla bajo los lineamientos del art.8 de la ley 2213 o los art 291 y SS del CGP, según elección de la parte accionante

En mérito de los expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el auto interlocutorio 2087 del 08 noviembre del 2022, mediante el cual se admitió la demanda, el cual se corregirá así:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Menor Cuantía -cumplimiento de contrato instaurada por PROTEKTO CRA S.A.S., en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA K7 S.A.S. y PROMOTORA PALMAS S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento Verbal, consagrado en artículo 368 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio a los demandados aludidos, conforme a los artículos 291 y siguientes ibídem. El término de traslado de la demanda, será de veinte (20) días. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ HORACIO RESTREPO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.587.731 y portador de la T.P 28.452 en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

SEGUNDO: CONSERVAR incólume lo resuelto en los numerales adicionales del auto en cuestión.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá notificar conjuntamente la presente providencia con el auto que admitió la demanda, bajo los parámetros fijados en el numeral tercero del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f1fbc472667255427b270ccdf57fe1851660b8ff008e3d095b66365111d7ef**

Documento generado en 16/05/2023 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>